



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No 5.4865

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 1061 del 13 de mayo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible A.C.P.M. a la sociedad TRANSTECHNOLIQUIDOS LTDA / TRANSPORTE TÉCNICO DE LIQUIDOS LTDA, la cual se adelanta en el predio ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de esta Ciudad.

Que adicionalmente el artículo segundo de la Resolución precedente condicionó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

**1.- Para el sistema de tratamiento de aguas residuales**

- Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio o establecimiento de expendio de combustibles disponga de estructuras para la interceptación y almacenamiento que se disponga los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (artículo 14 – Resolución No. 1170 de 1997).
- Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permita garantizar que se cumple





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Resoluciones No. 1074 de 1997 y 1170 de 1997.

- Disponer, dentro del área de la estación, un área para el almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 - Resolución No. 1170 de 1997).
- Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras, deberá remitir plano de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo.

## 2.- Prevención y atención de emergencias:

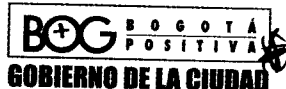
- Acreditar ante esta Secretaría la existencia del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 de 1999 – artículo 32- Resolución No. 1170 de 1997.
- Contar con un sistema interno y externo de señalización.

## 3.- Permiso de vertimientos:

- Diligencias y presentar el formato para la solicitud de permiso de vertimientos industriales aportando la constancia de representación legal, fecha de inicio de actividades, copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado, planos de redes de conducción de aguas separadas, la caracterización reciente del efluente con muestreo puntual, las características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua y el formato de autoliquidación y pago por concepto de evaluación.

## 4.- Almacenamiento y distribución de combustible:

- El tanque de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas deben estar dotadas de doble contención – artículo 12- Resolución No. 1170 de 1997.
- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados del petróleo, alcohol, mezclas





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4085

- de alcohol – gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas-. Artículo 12- Resolución 1170 de 1997.
- Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque – artículo 14 – Resolución 1170 de 1997-.
  - Caja para la contención de derrames bajo el surtidor – artículo 7 ibidem .
  - Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles – artículo 21 ibidem.
  - Contar con al menos tres (3) tanques de monitoreo dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento – artículo 9 ibidem-.
  - Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.

Que mediante Resolución No. 1063 del 13 de mayo de 2008, esta Entidad inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA/ TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

*"Cargo primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta la empresa presuntamente infringió el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997."*

*"Cargo segundo: No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, vulnerando presuntamente los artículos 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997."*

*"Cargo tercero: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales no sean dispuestos en corrientes de agua en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. En desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió los artículos 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y 29 de la Resolución 1170 de 1997."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 6 6 5

*"Cargo cuarto: No garantizar la protección de las áreas superficiales de la Estación de Servicio para impedir la filtración de líquidos o sustancias que contengan hidrocarburos infringiendo presuntamente el artículo 5º de la Resolución No. 1170 de 1997."*

*"Cargo quinto: No contar dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio con cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles vulnerando el artículo 7º de la Resolución No. 1170 de 1997."*

*"Cargo sexto: No contar con pozos de monitoreo que deban triangular el área de almacenamiento de combustible vulnerando presuntamente el artículo 9º de la Resolución No. 1170 de 1997."*

*"Cargo séptimo: La empresa en su área de estación de servicio, no dispone de estructuras para la intercepción de derrames que permitan conducirlos a los sistemas de tratamiento y almacenamiento construidos para tal fin en caso de contingencias vulnerando presuntamente el artículo 14º de la Resolución No. 1170 de 1997."*

*"Cargo octavo: No tener en cuenta la construcción del sistema interno y externo de señalización teniendo en cuenta las normas del Código Nacional de Transito violando presuntamente el artículo 15º de la Resolución No. 1170 de 1997."*

Que el proceso sancionatorio que antecede fue resuelto de fondo mediante Resolución No. 3931 del 17 de junio de 2009 de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, Representante Legal del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 1063 del 13 de mayo de 2008."*

*"ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, representante Legal del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de la Localidad de Puente Aranda de esta"*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

B - 4885

*ciudad, con la Multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 4.965.000.00) moneda corriente..."*

Que mediante radicado No. 2009ER9908 del 04 de marzo de 2009 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, dando respuesta al contenido de la Resolución No. 1061 del 13 de mayo de 2008, informó lo siguiente:

*"De acuerdo a la comunicación del asunto, donde el señor Pedro E. Campos Representante Legal de TRANS-TECNILÍQUIDOS LTDA solicita certificación de redes le informo que funcionarios de la División de Servicio de Alcantarillado de la Gerencia Zona 3m verificaron mantenimiento de redes y domiciliaria, para el sector de la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA, de acuerdo al informe de los Funcionarios de la Empresa, en la primera visita no se encontró caja domiciliaria descubierta, por esta razón se le solicita al usuario mediante oficio No. S-2009-034359 la construcción de la caja domiciliaria, de acuerdo a la segunda visita se observa la caja domiciliaria construida en el andén frente al predio, en la cual no se observa descarga de tipo industrial ni olores que evidencien líquidos inflamables, sin embargo y para descartar el tipo de efluente, se envió comunicación ... a la Dirección de Ingeniería Especializada de la Empresa para que verifiquen el tipo de vertimiento."*

### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Que mediante radicado No. 2009ER29488 del 25 de junio de 2009, el señor PEDRO EDUARDO CAMPOS, en su calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS LTDA – TRANS- TECNILÍQUIDOS LTDA, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3931 del 17 de junio de 2009, alegando en esencia lo siguiente:

"(...)

*"Dando respuesta a esta numeral, reiteramos que nuestra empresa...realiza lavado de pisos con agua y limpiador industrial biodegradable, por fuera de los muros de contención existentes en el tanque de almacenamiento de ACPM ubicado en nuestras instalaciones. La limpieza del tanque se realiza en seco y no tiene contacto con aguas*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

*lluvias ya que la bodega donde está instalado se encuentra totalmente techada y no hay exposición a la intemperie. Por tal motivo no es necesario establecer la disposición final del residuo líquido ya que no representa un vertimiento por ser menor generador, teniendo en cuenta que este lavado se realiza con una frecuencia de 08 días."*

*"3. También se pudo establecer en la visita que posee una rejilla con conexión a la red de aguas residuales del establecimiento, ubicada dentro del dique o muro de contención del tanque de almacenamiento de combustible. Por la razones mencionadas, se considera que el establecimiento si genera vertimientos y por lo tanto se debe solicitar el correspondiente permiso. **No cumple (...)**".*

*"En la parte inferior izquierda del dique de contención para derrames del tanque de almacenamiento se encuentra ubicado un sumidero, el cual está totalmente sellada con tapones de cemento (Ver foto No. 1 y 2) y en la parte superior se cuenta con la correspondiente rejilla (Ver foto No. 3). Por tal motivo no hay conexión con la red de aguas residuales."*

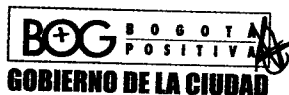
*"4...se pudo establecer que el establecimiento no posee área de almacenamiento y disposición temporal de lodos. **No cumple (...)**".*

*"Al no generar lodos en el proceso de lavado no se requiere área de disposición temporal de lodos, por ser menores generadores."*

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el proceso sancionatorio y la medida preventiva de suspensión de actividades, que en esta providencia se estudia, tuvieron como soporte técnico los siguientes pronunciamientos:

1. Concepto Técnico No. 8875 del 06 de septiembre de 2007: Fundamento para proferir las Resoluciones Nos. 1061 del 13 de mayo de 2008 y 1063 del 13 de mayo de 2008.
2. Concepto Técnico No. 192 del 09 de enero de 2009: Fundamento para emitir la Resolución No. 3931 del 17 de junio de 2009, la cual es objeto de impugnación por la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 8 3 5

Que el mencionado recurso de reposición fue evaluado por el área técnica de esta Entidad, así mismo el 08 de julio de 2009, en atención a la solicitud elevada por el recurrente, se practicó una nueva visita al predio en estudio y, mediante Concepto Técnico No. 12100 del 15 de julio de 2009 se definió lo siguiente:

- En la visita se manifestó que la limpieza del área de almacenamiento y distribución de combustible se realiza con un material oleofilico denominado GEOTEX el cual absorbe los derrames o goteos que son generados por el desarrollo de la actividad.
- Se pudo comprobar la existencia de tales materiales en las instalaciones, no obstante la empresa no cuenta con un sitio apropiado para el almacenamiento de dicho material, en este sentido el establecimiento deberá acogerse a lo establecido en el Decreto 4147 de 2005 en cuanto al manejo de los residuos peligrosos.
- Respecto al manejo de vertimientos se verificó que:
  - o Existe un sumidero dentro del dique de almacenamiento de combustible, con una tubería de salida del sumidero.
  - o La tubería de salida se encontró sellada con un tapón en mortero, sin embargo, se verificó que el tapón era fácilmente removible.
  - o Para verificar la no generación de vertimientos indicada por la empresa, se efectuó una prueba, en donde se retiró el tapón, se agregó agua con un trazador, el agua retornó hacia el sumidero indicando que no sale de las instalaciones, es decir no se genera vertimiento.
  - o Un operario informó que había sellado el drenaje desde un sifón que se encuentra aguas debajo de la tubería de salida del sumidero.
  - o En la actualidad la empresa no genera vertimientos al sistema de alcantarillado urbano.
- Respecto al manejo de lodos, al comprobarse que no se genera vertimientos tampoco se generarían lodos por lo cual no se considera necesario que el establecimiento cuente con un área para el almacenamiento temporal de lodos.
- En lo que tiene que ver con la señalización indican que se verificó que la empresa ha instalado señalización interna en el área de almacenamiento de combustible cumpliendo así con la obligación requerida.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





Así mismo, el Concepto Técnico evaluó cada una de las obligaciones a que estaba condicionada el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y concluyó lo siguiente:

- Al haber implementado las obras civiles de instalación de una rejilla en el área de distribución y el tanque de almacenamiento de combustible cuenta con un dique de contención y con un sumidero dotado de rejilla se cumple con la obligación de "Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio o establecimiento de expendio de combustible disponga de estructuras para la intercepción y almacenamiento de que disponga los posibles volúmenes de derrames en el evento de una contingencia."
- Así mismo, al comprobarse que en el predio no se generan vertimientos de interés sanitario al sistema de alcantarillado tampoco aplicaría las obligaciones técnicas que de ella se derivan, entre las cuales está la implementación de un sistema de tratamiento, disposición y manejo de lodos y la separación de redes en el predio. Lo mismo ocurre con la obligación de contar con el permiso de vertimientos.
- Razón por la cual, se concluyó lo siguiente:

"La medida preventiva y la sanción impuesta a la empresa se realizó cuando la empresa contaba con un drenaje que permitía el vertimiento de sus aguas residuales industriales al alcantarillado urbano del Distrito."

"Con base en lo expuesto anteriormente se recomienda:

"Revocar: todo el numeral 1, correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales, y todo el numeral 3 correspondiente al permiso (sic) del artículo segundo de la Resolución No. 1061 del 13/05/08..."

- En lo que tiene que ver con la obligación de prevención y atención de emergencias se consignó que, mediante radicado 2008ER45179, la sociedad aportó el plan de contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles y que en la última visita técnica se comprobó la instalación de señalización específica en el área de almacenamiento de combustible. Situaciones que permiten concluir que cumplieron con estos requerimientos.
- Finalmente, respecto de las obligaciones consignadas en el numeral 4º del artículo segundo de la Resolución No. 1061 del 13 de mayo de 2008 y que tienen que ver con el cumplimiento de la Resolución 1170 de 1997 para los







sistemas de almacenamiento y distribución de combustible para tanques subterráneos indican que "en tanto se mantenga el tanque sobre la superficie no requerirá de las obras requeridas para un tanque subterráneo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Teniendo en cuenta los antecedentes arriba citados, esta Entidad procederá a pronunciarse de la siguiente manera:

### **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3931 DEL 17 DE JUNIO DE 2009:**

El proceso sancionatorio resuelto de fondo mediante la Resolución recurrida fundamenta su juicio de reproche en el hecho de generar vertimientos de naturaleza industrial sin contar con el respectivo registro o permiso de vertimientos, así mismo en el hecho de incumplir la normativa ambiental vigente para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustible.

No obstante lo anterior, es pertinente hacer una evaluación de cada uno de los cargos formulados para efectos de establecer si de acuerdo a las condiciones propias de la actividad desarrollada por parte de la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, en el predio de la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de esta ciudad le eran aplicables cada una de las obligaciones establecidas:

**Cargo primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta la empresa presuntamente infringió el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997.**

**Cargo segundo: No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, vulnerando presuntamente los artículos 2º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997.**

La Resolución No. 1063 del 13 de mayo de 2008 basó la formulación de cargos en lo consignado en el Informe Técnico No. 8875 del 06 de septiembre de 2007, sin embargo, este pronunciamiento no especifica la actividad generadora de vertimientos industriales, ni el tipo de descarga, solamente se limita a establecer





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 5 6 5

que el predio debería registrar sus vertimientos industriales y contar con el respectivo permiso.

Es así que sobre estas apreciaciones técnicas se fundamentaron los cargos en estudio, configurándole al administrado la obligación de contar con el respectivo permiso de vertimientos sin previamente establecer si cumplía con el supuesto de hecho para exigir este permiso, el cual se circunscribe a generar vertimientos de naturaleza industrial o interés sanitario al sistema de alcantarillado público.

Ahora bien, el Concepto Técnico No. 192 del 09 de enero de 2009 sobre el particular indica:

"Mediante la visita técnica realizada el 05/11/08 se pudo establecer que la limpieza del área de distribución de combustible no se realiza en seco como se manifiesta, sino que por el contrario, se realiza lavado del área con un balde y traperos con agua, sin establecer la disposición final de este residuo líquido, produciendo un vertimiento sin tratamiento..."

Esta conclusión deja entrever la existencia de una actividad generadora de vertimientos, sin embargo, no indica que éstos tengan las condiciones para reconocerlos de naturaleza industrial o de interés sanitario o que provengan de la actividad de almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

Aunado a lo anterior, el Oficio de la EAAB-ESP-, radicado No. 2009ER29488 del 25 de junio de 2009, indicó que dentro de la rejilla de descarga de los vertimientos generados por la sociedad en el predio de la Calle 4 Bis No. 34 A - 76 de esta Ciudad no se verificaron ingreso de sustancias de naturaleza industrial o interés sanitario.

Razón por la cual no podría derivarse un juicio de reproche sobre la falta de un permiso para adelantar una actividad de descarga de sustancias industriales o de interés sanitario cuando no se probó que ésta la estuviese realizando la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA - TRANS - TECNILÍQUIDOS LTDA-.

Ahora bien, al analizar el último Concepto Técnico emitido por la Entidad - No. 12100 del 15 de julio de 2009- se comprobó que el predio en estudio no genera en la actualidad vertimientos de naturaleza industrial. Hecho que corrobora aún más que no existían fundamentos fácticos suficientes para endilgarle un cargo por presunto incumplimiento de normas ambientales.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4665

Con base en lo anterior, esta Secretaría procederá a dar aplicación al artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 y exonerará de responsabilidad por estos cargos a la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-.

El artículo 212 ibidem dispone:

"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

**Cargo tercero: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales no sean dispuestos en corrientes de agua en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo. En desarrollo de esta conducta, la empresa presuntamente infringió los artículos 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y 29 de la Resolución 1170 de 1997.**

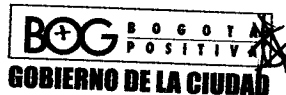
Los Conceptos Técnicos Nos. 8875 del 06 de septiembre de 2007 y 192 del 09 de enero de 2009 indican que en el predio no existe planta de tratamiento, por ende tampoco se generarían lodos habida cuenta que estos son producto de la sedimentación de las aguas industriales tratadas.

Razón por la cual sería un contrasentido exigir un deber de conducta de manejo y control de lodos que nunca han sido generados por parte de la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-.

De esta manera, también se concluye que no ha existido violación de disposición ambiental alguna y por ende no sería jurídicamente viable endilgar responsabilidad alguna por este cargo.

Situación que lleva igualmente a dar aplicación al mencionado artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 y exonerar a la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA- por este cargo.

**Cargo cuarto: No garantizar la protección de las áreas superficiales de la Estación de Servicio para impedir la filtración de líquidos o sustancias que**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 6 6 5

**contengan hidrocarburos infringiendo presuntamente el artículo 5º de la Resolución No. 1170 de 1997.**

Con esta conducta se pretende generar un reproche por no contar con áreas impermeabilizadas que eviten la infiltración de sustancias con contenido de hidrocarburo al suelo.

Sin embargo, en el Concepto Técnico No. 8875 del 06 de septiembre de 2007 dentro del análisis de cumplimiento se consignó que el predio si cumplía con esta obligación.

Por consiguiente, tampoco para este cargo existió violación de la normativa ambiental habida cuenta que la sociedad si había tomado las medidas idóneas para evitar la contaminación del suelo con hidrocarburos mediante la impermeabilización del área que potencialmente podría estar en contacto con estas sustancias.

Así las cosas, dando aplicación al artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría procederá a exonerarlo de este cargo.

**Cargo sexto: No contar con pozos de monitoreo que deban triangular el área de almacenamiento de combustible vulnerando presuntamente el artículo 9º de la Resolución No. 1170 de 1997.**

**Cargo séptimo: La empresa en su área de estación de servicio, no dispone de estructuras para la intercepción de derrames que permitan conducirlos a los sistemas de tratamiento y almacenamiento construidos para tal fin en caso de contingencias vulnerando presuntamente el artículo 14º de la Resolución No. 1170 de 1997.**

Vale la pena anotar que, si bien, estas obligaciones consignadas en los artículos 9º y 14º de la Resolución No. 1170 de 1997 serían aplicables en sentido objetivo a todas las actividades que implique la disposición y manejo de hidrocarburos, no puede dejarse a un lado que la Autoridad Ambiental también debe entrar a revisar las condiciones propias de funcionamiento, en especial, como es el caso de la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, se trata de una estación de servicio privada que solamente surte su propia flota de vehículos aunado al hecho que su tanque de almacenamiento no es subterráneo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

BOGOTÁ, D.C. 1505

Por esta razón, aunque el Concepto Técnico No. 8875 del 06 de septiembre de 2007 considera que el no contar con los pozos de monitoreo ni con los sistemas para interceptación de derrames sería un incumplimiento a la normativa ambiental, no debe dejarse de lado que el Concepto Técnico posterior – No. 192 del 09 de enero de 2009- estableció que esta obligación no aplica para esta sociedad; de igual manera, el Informe No. 12100 del 15 de julio de 2009 concluyó que al no tratarse de un tanque subterráneo tampoco le eran aplicables estas disposiciones.

De esta manera, sobre estos cargos tampoco se podría endilgar responsabilidad alguna por la omisión de contar con los pozos de monitoreo cuando la misma no aplicaba a las condiciones propias de funcionamiento del mencionado predio.

Hecho suficiente para concluir que esta Secretaría procederá a exonerar de responsabilidad a la sociedad de estos cargos. Igualmente en aplicación del artículo 212 del Decreto 1594 de 1984.

**Cargo quinto: No contar dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio con cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles vulnerando el artículo 7º de la Resolución No. 1170 de 1997.**

**Cargo octavo: No tener en cuenta la construcción del sistema interno y externo de señalización teniendo en cuenta las normas del Código Nacional de Transito violando presuntamente el artículo 15º de la Resolución No. 1170 de 1997.**

Sobre el particular es de advertir que el último concepto técnico emitido es claro en indicar que a la fecha la sociedad no se ha allanado a cumplir con esta obligación y, por ende la actividad de almacenamiento y distribución de combustible se está desarrollando sin contar con la caja para la contención de derrames bajo el surtidor.

Por consiguiente en este caso si se comprueba un incumplimiento de la normativa ambiental consagrada en el artículo 7º de la Resolución No. 1170 de 1997 respecto a contar con el sistema de contención de derrames.

Así mismo, en el momento de formularse el cargo octavo existía el suficiente soporte técnico para endilgar juicio de reproche por la ausencia de señalización dentro del área de almacenamiento y distribución de combustible en





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4 8 6 5

incumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 15º de la Resolución No. 1170 de 1997.

Ahora bien, la Administración tendrá en cuenta que, a la fecha la sociedad se hubiera allanado al cumplimiento de esta obligación y cuente con todas las medidas de señalización dentro del predio, para el momento de tasar la respectiva sanción.

Corolario de lo anterior, esta Secretaría procederá a confirmar estos cargos y a sancionar a la sociedad mediante la imposición de una multa, la cual se tasará de la siguiente manera:

### **TASACIÓN SANCIÓN PECUNIARIA:**

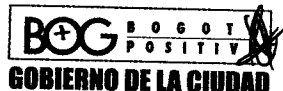
Este tema debe ser lo suficientemente claro habida consideración que, en sede de recurso de reposición, se ha comprobado que no ha existido violación de la normativa ambiental por parte de la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA- para los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo.

Razón para que, en términos de justicia e igualdad, se debe circunscribir la sanción pecuniaria a los únicos dos cargos que la Entidad demostró que se habían configurado y que hacen referencia al incumplimiento de los artículos 7º y 15º de la Resolución 1170 de 1997 – cargos quinto y octavo-.

De esta manera, de conformidad con el literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

En el caso en estudio la Autoridad Ambiental tendrá en cuenta que, en este momento ya no existe incumplimiento del artículo 15º de la Resolución 1170 de 1997 e impondrá una multa a la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA- de un salario mínimo mensual vigente equivalente para el año 2009 de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$ 496.900.00) MCTE.

Corolario de lo anterior, al haberse desvirtuado que la sociedad hubiera incurrido en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo, esta Secretaría procederá a revocar el artículo primero de la Resolución 3931 del 17 de junio de 2009 y en su lugar declarará responsable a la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4985

LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, solamente de los cargos quinto y octavo formulados mediante Resolución No. 1063 del 13 de mayo de 2008.

Así mismo, es pertinente revocar el artículo segundo de la Resolución 3931 del 17 de junio de 2009 y en su lugar imponer a la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, una multa de un salario mínimo mensual legal vigente equivalente para el año 2009 de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$ 496.900.00) MCTE.

### **LEVANTAMIENTO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES – RESOLUCIÓN No. 1061 DEL 13 DE MAYO DE 2009-**

Tal como se indicó en el acápite de antecedentes, el artículo segundo de la Resolución No. 1061 del 13 de mayo de 2008 condicionó la vigencia de la medida preventiva de suspensión de actividades al cumplimiento de unas obligaciones claramente establecidas.

Motivo por el cual el Concepto Técnico No. 12100 del 15 de julio de 2009 evaluó el cumplimiento de cada una de estas obligaciones de acuerdo con las condiciones actuales de funcionamiento del predio de la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de esta Ciudad y concluyó que los motivos por los cuales se había impuesto esta medida desaparecieron o en su defecto no aplicaban para las condiciones propias de la actividad desarrollada por la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, especialmente en lo que tiene que ver con exigir obligaciones propias de un tanque subterráneo cuando en realidad lo que existe es un tanque aéreo.

De esta manera, al haber desaparecido las causas que motivaron proferir la Resolución No. 1061 del 13 de mayo de 2009 esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, procederá a levantar la medida preventiva consignada en este acto administrativo.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 dispone:

*"Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2006-05

Las decisiones arriba consignadas están soportadas por las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4565

para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** el artículo primero de la Resolución No. 3931 del 17 de junio de 2009 que dispuso "Declarar responsable al señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, Representante Legal del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 1063 del 13 de mayo de 2008."

**ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR** el artículo segundo de la Resolución No. 3931 del 17 de junio de 2009 en virtud del cual se sancionó "al Señor Pedro Eduardo Campos Jiménez, representante Legal del establecimiento TRANSPORTE TÉCNICO DE LÍQUIDOS – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA, ubicado en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con la Multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 4.965.000.00) moneda corriente...".





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2008-05-13

**ARTÍCULO TERCERO.- EXONERAR** de Responsabilidad a la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, identificada con el NIT 800210426-7, de los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo formulados mediante Resolución No. 1063 del 13 de mayo de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR** responsable a la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, identificada con el NIT 800210426-7, de los cargos quinto y octavo formulados mediante Resolución No. 1063 del 13 de mayo de 2008 y que hacen referencia al incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 7º y 15º de la Resolución 1197 de 1997.

**ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER** a la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, identificada con el NIT 800210426-7, una multa de un salario mínimo mensual legal vigente equivalente para el año 2009 de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$ 496.900.00) MCTE.

**ARTÍCULO SEXTO.- LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible adelantada por la sociedad TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-, en el predio de la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de esta ciudad ejecutada en cumplimiento de la Resolución No. 1061 del 13 de mayo de 2008.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-2005-1558.

**ARTICULO OCTAVO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

11-4965

**ARTÍCULO NOVENO.-** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **TRANSPORTE TECNICO DE LIQUIDOS LTDA – TRANS – TECNILÍQUIDOS LTDA-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 4 Bis No. 34 A – 76 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

24 JUL 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

EXP No 08-2005-1558  
2009ER29488 del 25 de junio de 2009  
Adriana Durán Perdomo



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

